



Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 00001-00093390

N/REF: 1607/2024

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Organismo: CRTVE S.M.E., S.A.

Información solicitada: Liquidación abonada al Director de contenidos tras su cese.

Sentido de la resolución: Estimatoria por motivos formales.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 21 de junio de 2024 la reclamante solicitó a CRTVE, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

« 1.- *Importe de la liquidación abonada a [REDACTED] tras su cese como Director de Contenidos generales de la Corporación, desglosada por conceptos abonados.*».

2. No consta respuesta de la sociedad pública.
3. Mediante escrito registrado el 11 de septiembre de 2024, la solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, el

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>



Consejo) en aplicación del [artículo 24](#)² de la LTAIBG en la que pone de manifiesto que no ha recibido respuesta a su solicitud.

4. Con fecha 12 de septiembre de 2024, el Consejo trasladó la reclamación al Ministerio requerido solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El siguiente 27 de septiembre de 2024 tuvo entrada en este Consejo escrito en el que se señala lo siguiente:

« (...) Con carácter previo señalar que por error no fue remitida a la solicitante la resolución relativa a su solicitud referenciada previamente. No obstante lo anterior, en estos momentos no se puede facilitar la información requerida por los siguientes motivos:

1.- El Art 10 del Real Decreto 451/2012, de 5 de marzo, por el que se regula el régimen retributivo de los máximos responsables y directivos en el sector público empresarial y otras entidades establece expresamente la obligación de recoger anual en la memoria las retribuciones que perciban los máximos responsables y directivos se recogerán anualmente en la memoria de actividades de la entidad. Actualmente figura en la página web las cuentas del 2023 que podrán ser consultadas a través del siguiente enlace y en donde podrá la solicitante encontrar información sobre remuneración de máximos responsables y directivos:

[https://www.rtve.es/contenidos/corporacion/2023_Cuentas_Anuales_Informe_de_Ges ti%C3%B3n_y_EINF.pdf](https://www.rtve.es/contenidos/corporacion/2023_Cuentas_Anuales_Informe_de_Ges%20ti%C3%B3n_y_EINF.pdf)

2.- Las cuentas correspondientes al año 2024 están pendientes de publicación. Podrán ser consultadas por la solicitante directamente a través del portal de transparencia cuando éstas sean publicadas en el momento oportuno. 3.- Asimismo, la remuneración de Presidencia y Alta Dirección figura recogida en la página web a través del siguiente enlace:

<https://www.rtve.es/rtve/20230523/remuneracion-presidente-altadireccion/2445087.shtml>

4.-Dado que ha causado baja la persona a la que se refiere la solicitud y no ha dado su consentimiento expreso para que se pueda acceder en estos momentos a sus datos esta Corporación entiende que debe prevalecer el interés individual en la

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>



protección de sus derechos fundamentales y en la protección de sus datos personales como el ahora debatido.

(...)

Pues bien, en el caso que nos ocupa el acceso solicitado afecta a su derecho a la intimidad personal y familiar, derecho fundamental reconocido en el artículo 18 de la Constitución Española.

En consecuencia, efectuada la ponderación requerida por el artículo 15.3 de la LTAIBG , y de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de la que no cabe extraer otra conclusión que la de que existe la obligación de ponderar “antes de divulgar información sobre una persona física”, sin que quepa “atribuir una primacía automática al objetivo de transparencia frente al derecho a la protección de datos de carácter personal” (STJUE de 9 de noviembre de 2010, Volker und Markus Schechke Gbr y Hartmut Eifert v. Land Hessen, C-92/09 y C93/09) entiende esta Corporación que el derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal, prevalece sobre el interés público a conocer dicho dato en este momento toda vez que como hemos indicado previamente podrá tener conocimiento a través de las cuentas correspondientes una vez publicadas. ».

5. El 30 de septiembre de 2024, se concedió audiencia a la reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; recibíéndose escrito el siguiente 14 de octubre en el que señala:

«En relación a las alegaciones presentadas por RTVE, con independencia de la publicación de las cuentas, se trata de un abono ya efectuado por naturaleza público, al tratarse de dinero público. No cabe la ponderación realizada ni la oposición del interesado ha de tener acogida dado que, precisamente, la normativa de transparencia está establecida para que los ciudadanos podamos conocer cómo se gasta el dinero público, y desde el momento en que el interesado acepta un cargo público, conoce que sus emolumentos serán objeto de publicidad y de posibilidad de conocimiento por cualquier interesado. Se trata de un personal directivo de libre designación y la información de la liquidación del cese en dicho puesto, garantiza siempre la protección de datos personales del individuo.».

6. En fecha 11 de diciembre de 2024 tuvo entrada en este Consejo nuevo escrito de la CRTVE en el que pone en conocimiento de esta Autoridad que *«ha resuelto conceder la solicitud de derecho de acceso tal y como consta en la Resolución adjunta»;* resolución de 9 de diciembre de 2024 en la que se acuerda conceder la información proporcionando una tabla en la que figuran los conceptos de la última nómina del



Director de Contenidos antes de su cese (incluyendo paga extra de junio, retribución básica, liquidación vacaciones, indemnización por cese, liquidación de días por falta de preaviso y retenciones practicadas), así como el importe total abonado.

7. A la vista de las nuevas alegaciones de la sociedad pública, se concedió trámite de audiencia a la reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes; recibíéndose escrito en fecha 19 de diciembre de 2024 en el que pone de manifiesto que se ha concedido el acceso fuera del plazo legamente establecido.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 13.2.d\) del Real Decreto 615/2024, de 2 de julio, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, A.A.I.⁴](#), el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para conocer de las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12⁶](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a38>

⁴ <https://www.boe.es/eli/es/rd/2024/07/02/615>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>



Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a la liquidación abonada al Director de Contenidos de CRTVE antes de su cese.

CRTVE no respondió en el plazo legalmente establecido por lo que la solicitud se entendió desestimada y expedita la vía de la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG.

En el trámite de alegaciones de este procedimiento, la Corporación alega que no procede facilitar la información pues prevalece el derecho a la intimidad y a la protección de datos de carácter personal sobre el interés en el acceso a la información pública. No obstante lo anterior, con posterioridad, remite nuevo escrito en el que se señala que, finalmente, se ha decidido conceder el acceso a la información (en los términos que han quedado reflejados).

4. Antes de entrar a examinar el fondo de asunto, procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que *«[l]a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante»*.

En el presente caso, la entidad competente no respondió a la solicitante en el plazo máximo legalmente establecido, sin que conste causa o razón que lo justifique. A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que *«con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta»*.

5. No puede desconocerse, no obstante, que aun con carácter tardío CRTVE ha dictado una resolución expresa en la que, rectificando incluso el criterio expresado en las alegaciones frente al silencio, acuerda conceder el acceso y facilita la información sobre la liquidación abonada al Director de Contenidos de CRTVE tras su cese, sin



que la reclamante haya manifestado objeción alguna en el trámite que le ha sido concedido, más allá de cuestionar el carácter extemporáneo de la respuesta.

6. En consecuencia, procede estimar por motivos formales la reclamación al no haberse respetado el derecho de la reclamante a acceder a la información en el plazo máximo legalmente establecido, habiendo sido necesaria la interposición de una reclamación ante este Consejo para ver plenamente reconocido su derecho.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede **ESTIMAR por motivos formales** la reclamación interpuesta frente a CRTVE, S.A., S.M.E.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>